

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.

La Estrella - Antioquia.

21 de abril de 2021

Solicitud. Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Acreedor garantizado. MOVIAVAL S.A.S.

Deudor Garante. Carlos Enrique Obregón Carreras

Radicado 2021-00163-00

Providencia. Se acoge solicitud.

Interlocutorio N° 196/2021

La razón comercial “MOVIAVAL S.A.S” con NIT. 900.766.553-3 a través de procuradora judicial idónea, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a esta sede judicial solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015.

Como argumentos facticos de su solicitud adujo que el señor CARLOS ENRIQUE OBREGON CARRERAS cedulaado bajo el N° 1.089.243.165 adquirió un crédito con la compañía CREDITOS ORBE S.A. por valor de \$ 6'435.514.con el fin de comprar una motocicleta Bajaj Pulsar UG MT 180CC modelo 2020, color negro nebulosa, con placas HZA82F, para lo cual el deudor garante suscribió un contrato de crédito con la compañía prestamista, constituyendo prenda sin tenencia del velocípedo avalado mediante pagaré N° 1089243165 suscrito por el deudor prendario en pro de la acreedora garantizada.

En la cláusula 14 se convino que el señor Obregón en caso de incumplimiento de las cuotas pactadas, podía ofrecer en dación en pago entregando inmediatamente la motocicleta al acreedor garantizado, caso contrario autoriza desde la firma del contrato al acreedor garantizado para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación..

El garante se encuentra actualmente en mora en el pago de las cuotas de amortización del capital mutuado por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado y como quiera que se han superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, sin que el deudor procediera al

efecto, la entidad financiera ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la orden de aprehensión y entrega del bien prendado.

Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 60 y 62 de la ley 1676 de 2013 y como material probatorio adjunta comunicación dirigida al deudor garante la en la que se le solicita la entrega inmediata del velocípedo y al transcurrir los cinco días de ley se interesa en la ejecución de la garantía prendaria sobre la aludida motocicleta, pagaré N° 1089243165, el contrato de crédito suscrito entre Crediorbe y el sr. Carlos Enrique Obregón, certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de prestación de servicios de aval, sendos certificados de Confecámaras de formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución.

Efectuado un estudio detallado de la solicitud que nos ocupa, este oficiante ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica y jurídica ya expuesta, y el haz probatorio arrimado a la solicitud, demostrando con ello el vínculo crediticio con el deudor garante.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la financiera solicitante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado;

#### DISPONE:

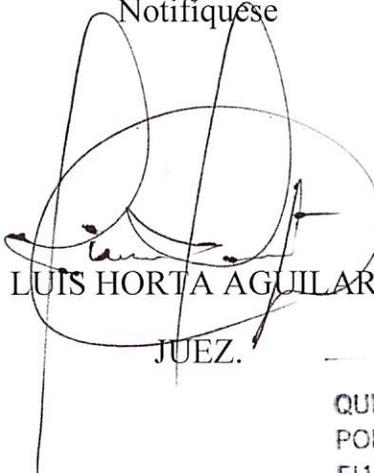
**Primero.** Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo automotor tipo motocicleta Bajaj Pulsar UG MT 180CC modelo 2020, color negro nebulosa, con placas HZA82F de propiedad del garante señor Carlos Enrique Obregón Velásquez cedulaado bajo el N° 1.089.243.165

**Segundo.** Oficiese a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido rodante, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. la que se efectuara en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderada judicial. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se podrá entregar en el parqueadero “La Chavela” del municipio de Itagüí, ubicado en la calle 37 # 38<sup>a</sup> 30. De no ser posible la entrega en el anotado parqueadero, se dejará en el lugar

que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía MOVIAVAL S.A.S. o a este despacho.

**Tercero.** Se reconoce personería a la abogada Lina María García Grajales, titular de la T.P N° 151.504. La dependencia judicial será reconocida por el despacho en la medida que el postulado ejercite funciones.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR.  
JUEZ.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DIA 27 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella – Antioquia.  
Calle 80 sur No 60-38. Ed. Heco. Ofi 201. Tel: 309-55-26.  
j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de abril de 2021.

Oficio Civil N° 093-2021

Solicitud. Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Acreedor garantizado. MOVIAVAL S.A.S.

Deudor Garante. Carlos Enrique Obregón Carreras

Radicado 2021-00163-00

**Señor comandante**

**POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES.**

**E. S. D.**

Cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle y solicitarle:

En el día de hoy esta sede judicial profirió orden de aprehensión y entrega del siguiente rodante: vehículo automotor tipo motocicleta Bajaj Pulsar UG MT 180CC modelo 2020, color negro nebulosa, con placas HZA82F de propiedad del garante señor Carlos Enrique Obregón Velásquez cedula bajo el N° 1.089.243.165 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de MOVIAVAL S.A.S.

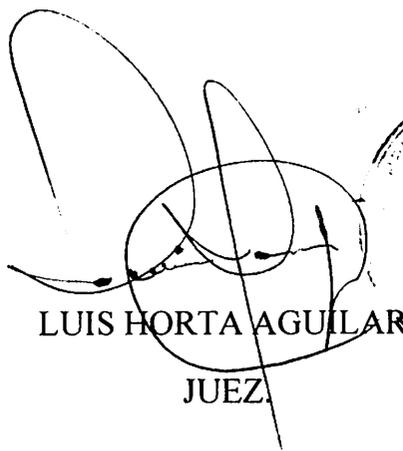
Tal determinación se adoptó de conformidad con la dispuesto en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el decreto 1835 del 2015 que trata la materia de las garantías mobiliarias, como quiera que el velocípedo es objeto de un contrato de prenda con garantía mobiliaria suscrito entre la compañía MOVIAVAL S.A.S y el señor Obregón Velásquez.

Le ruego a usted que disponga de los efectivos necesarios a fin de dar captura e inmovilizar el referido vehículo. Una vez aprehendido el rodante se servirá entregarlo inmediatamente al acreedor garantizado “MOVIAVAL S.A.S” en el lugar que disponga para ello. Si la captura se logra en la ciudad de Medellín, se dignará Ordenar que se traslade el vehículo al parqueadero “**La Chavela**”

ubicado en el municipio de Itagüí: calle 37 # 38 A 30; de no ser posible lo anterior, le ruego trasladarlo al lugar que usted disponga, esto mientras se hace la debida entrega a la compañía solicitante. Finalmente, una vez lograda la aprehensión se servirá informar a la mayor brevedad posible a este despacho- Tel. 309-55-26 o al representante legal de la empresa solicitante. Con esta comunicación adjunto copia del auto interlocutorio en el que se dispuso la aprehensión y entrega del vehículo.

De antemano le agradezco sus buenos oficios para lograr la materialización de la orden impartida.

Señor comandante, cordialmente:

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**21 de abril de 2021**

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado.	Gustavo Adolfo Montoya V.
Radicado.	2021-00162
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 195/2021

La razón comercial Cotrafa Cooperativa Financiera con NIT. 8909011763 por intermedio de apoderado judicial, presentó ante esta sede judicial demanda ejecutiva en contra de Gustavo Adolfo Montoya Velásquez cedulaado bajo el # 1.046.933-313 con el fin de cobrar judicialmente una suma dineraria a ella debida a más de los intereses y costas procesales-

Efectuado el primer control de legalidad de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 y concc del Código General del Proceso, en armonía con los arts.709 y ss del Código de Comercio por lo que procede la expedición del mandamiento deprecado y así el Juzgado;

**RESUELVE**

**Primero.** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera con NIT. 8909011763, en contra de Gustavo Adolfo Montoya Velásquez cedulaado bajo el # 1.046.933-313 por las siguientes sumas y conceptos:

- Tres millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos ml (\$ 3'144.410) como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 050002924 adjunto a la demanda.
- Por la suma que represente los réditos moratorios, generados por el capital debido, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de julio de 2020 hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia.

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo.** La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero.** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**Cuarto.** Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Camilo Andres Riaño Santoyo titular de la T.P. N° 185.918 del C.S. de la J. Las dependencias judiciales reclamadas se reconocerán en la medida que los postulados se presenten a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 27 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**21 de abril de 2021**

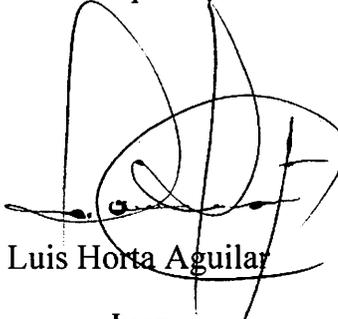
Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado.	Gustavo Adolfo Montoya V.
Radicado.	2021-00162
Asunto.	Decreta embargo

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho (Art. 599 CGP) en consecuente el despacho,

**DECRETA**

- A. El embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales devengado por el Sr. Montoya Velásquez al servicio de la empresa MASA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN.
- B. El despacho accederá a la segunda solicitud en la medida que la parte accionante compruebe que ejercitó el derecho de petición solicitando esa información y le fue negada.

Cúmplase.



Luis Horta Aguilar

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**21 de abril de 2021**

Oficio Civil N° 092/2021

Señor Tesorero/pagado

EMPRESA MASA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN.

E. S. D.

Ref. Embargo de salario.

Me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha y dentro del proceso ejecutivo que adelanta Cotrafa Cooperativa Financiera con NIT. 8909011763 en contra de Gustavo Adolfo Montoya Velásquez cedulao bajo el # 1.046.933-313 se profirió la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales devengado por el Sr. Montoya Velásquez al servicio de la empresa MASA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN, luego de deducidas las participaciones en la salud y pensión.

Le solicito respetuosamente proceda a efectuar las anunciadas retenciones e irlas consignando en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales N° 053802042001 a nombre de este despacho. El embargo se limita a la suma de \$6'000.000.

Atentamente:

  
Jhon Jairo Ossa López  
Secretario.



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

jueves 15 de abril de 2021

INADMITE DEMANDA

EXIGE REQUISITO

Radicado. 00161-2021

Efectuado el primer control de legalidad de la demanda de apertura de la sucesión el causante señor Pablo Adolfo López Martínez, observa el despacho que el abogado actuante omitió el requisito ordenado en el artículo 488 numeral 5° del código general del proceso. Así las cosas, la parte interesada, dentro de los 5 siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, so pena de rechazo deberá reunir la anotada exigencia de orden legal.

Notifíquese



Luis Horta Aguilar  
juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 27 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

21 de abril de 2021

Proceso. Ejecutivo (cuota alimentaria)  
Demandante. Diana Patricia Sánchez Muñoz.  
Demandado. Julián Alberto Osorno Colorado.  
Radicado. 2021-00158-00  
Asunto. Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 194/2021

La señora Diana Patricia Sánchez Muñoz, cedulada bajo el N° 43.161.273 por intermedio de acudiente judicial, actuando en nombre de su menor hijo Julián Ernesto Osorno Sánchez, presenta a consideración de este despacho **demanda ejecutiva**, en contra de Julián Alberto Osorno Colorado identificado con C.C. N° 98.534.852 peticionando para que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo, por una suma dineraria por concepto de incremento anual de la cuota alimentaria pactada e insatisfecha.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el código del menor y el adolescente, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

**RESUELVE**

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor Julián Ernesto Osorno Sánchez quien será representado por su señora madre, la hoy demandante por las siguientes sumas y conceptos:

A- Tres millones quinientos cuarenta y seis mil trescientos veintidós pesos ml. (\$ 3'546.322) como capital insoluto no pagado por el demandado al desatender la obligación subsidiaria de la cuota alimentaria, cual es la de cubrir los incrementos anuales que sufre esa cuota alimentaria.

B- Por la suma que represente los réditos moratorios generados sobre el capital del literal A- a partir del día en que se debió pagar dicho

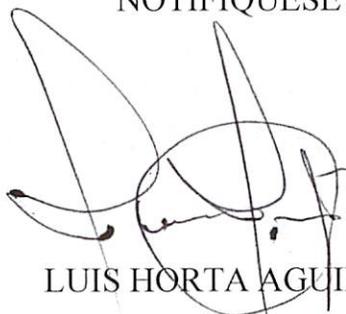
incremento hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima legal.

**Segundo.** La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero.** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**Cuarto.** Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte demandante, a la abogada Rosa Delia Vélez Moreno, titular de la T.P. N° 79.579 del C.S. de la J. El despacho reconocerá las dependencias judiciales solicitadas en la medida que los postulados se presente al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 27 MES AGOSTO DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

21 de abril de 2021

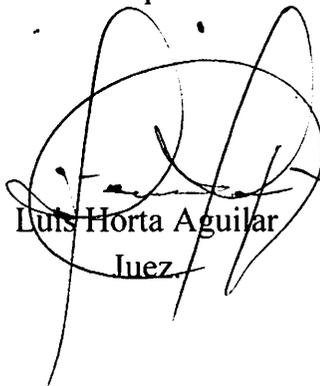
Proceso. Ejecutivo (cuota alimentaria)  
Demandante. Diana Patricia Sánchez Muñoz.  
Demandado. Julián Alberto Osorno Colorado.  
Radicado. 2021-00158-00  
Asunto. Decreta embargo

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada se decreta las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo y secuestro del automotor tipo tractocamión, modelo 2006 marca in, placa TKH registrado en esa oficina
- b. Embargo y secuestro de vehículo: tipo camioneta, placa GRR842

Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios solicitando la inscripción de las medidas decretadas y las retenciones ordenadas.

Cúmplase



Luis Horta Aguilar  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**  
21 de abril de 2021

Oficio Civil N° 090/2021

Señor  
SECRETARIO DE TRANSITO  
MEDELLIN ANTIOQUIA  
E. S D.

Ref. Solicitud inscripción embargo.

Respetado señor.

Me permito informarle que este despacho dentro del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por Diana Patricia Sánchez Muñoz cedulada bajo el N° 43.161.273 en contra de Julián Alberto Osorno Colorado identificado con C.C. N° 98.534.852 se profirió el siguiente decreto cautelar:

El embargo y secuestro del automotor tipo tractocamión, modelo 2006 marca internacional, placa TKH registrado en esa oficina.

Le solicito respetuosamente se digne disponer del funcionario pertinente para que proceda a inscribir la medida en el historial del vehículo.

A costa de la parte interesada se servirá usted certificar en tal sentido, con destino al referido proceso.

Cordialmente:

Jhon Jairo Ossa López  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

21 de abril de 2021

Oficio Civil N° 091/2021

Señor  
SECRETARIO DE TRANSITO  
BELLO - ANTIOQUIA  
E. S D.

Ref. Solicitud inscripción embargo.

Respetado señor.

Me permito informarle que este despacho dentro del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por Diana Patricia Sánchez Muñoz cedulada bajo el N° 43.161.273 en contra de Julián Alberto Osorno Colorado identificado con C.C. N° 98.534.852 se profirió el siguiente decreto cautelar:

Embargo y secuestro del vehículo: tipo camioneta, placa GRR842 registrado en su despacho.

Le solicito respetuosamente se digne disponer del funcionario pertinente para que proceda a inscribir la medida en el historial del vehículo.

A costa de la parte interesada se servirá usted certificar en tal sentido, con destino al referido proceso.

Cordialmente:

Jhon Jairo Ossa López.  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

21 de abril de 2021

INADMITE DEMANDA.

EXIGE REQUISITO

Radicado. 00157/2021

Se inadmite la demanda ejecutiva presentada por Carolina María Meneses Duque contra Diana Patricia Restrepo Ríos. Dentro del término de ley deberá concretar las sumas dinerarias por las que pide condena.

Así las cosas, deberá la parte demandante dentro del lapso dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo, subsanar las falencias anotadas.

Notifíquese



Luis Horta Aguilar

Juez.

SECRETARIO (A)

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 29 MES 4 DE 2021  
ALAS 8 A.M.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

### LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

21 de abril de 2021

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado.	Cristian Camilo Guzmán Rojas/otro.
Radicado.	2021-00154
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 193/2021

La razón comercial Cotrafa Cooperativa Financiera con NIT. 8909011763 endosó en procuración el pagaré N° 39006000 con el fin de hacer cobro coercitivo de una suma dineraria a ella debida, para tal fin se presenta ante este despacho demanda ejecutiva en contra de Cristian Camilo Guzmán Rojas/otro cedula bajo el N° 1.036.681 y Felipe Antonio Cano Sánchez con C.C. N° 70.876.828

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts.709 y ss del Código de Comercio por lo que procede la expedición del mandamiento deprecado y así el Juzgado;

### RESUELVE

**Primero:** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera con NIT. 8909011763 y en contra de en contra de Cristian Camilo Guzmán Rojas cedula bajo el N° 1.036.681 y Felipe Antonio Cano Sánchez con C.C. N° 70.876.828 por las siguientes sumas y conceptos:

- Cinco millones setecientos catorce mil ciento veintitrés pesos ml (\$ 5'714.123) como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N°39006000 anexo a la demanda.
- Por la suma que represente los réditos moratorios, generados por el capital debido, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el 04/03/2020 hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia.

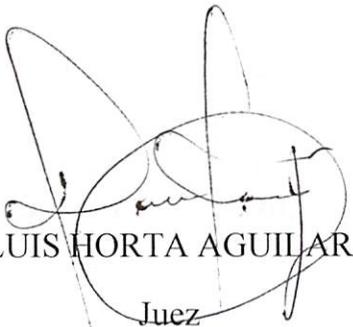
**Segundo.** La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero.** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10

días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

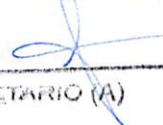
**Cuarto.** Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Julián José Santa Robledo titular de la T.P. N° 172.671 del C.S. de la J. en su calidad de endosatario en procuración. Las dependencias judiciales reclamadas se reconocerán en la medida que los postulados se presenten a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 27 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

21 de abril de 2021

Proceso: Verbal sumario  
Asunto: Permiso de salida del país.  
Demandante: Luisa Alejandra Cuervo Cano,  
Demandado: Lucas Mateo García González  
Radicado: 2021 -00153-00  
Providencia. Admite demanda

Interlocutorio N.º 192/2021

La Luisa Alejandra Cuervo Cano cedulada bajo el N° 1.000.207.816 actuando en nombre de su menor hija María Celeste García Cuervo concede poder especial a profesional del derecho Sr. Lucas Mateo García González cedulaado bajo el N° 1.146.443.699 para que adelante ante este despacho proceso verbal de autorización de salida del país de la referida menor, concretamente a Denver ciudad de Colorado, Estados Unidos.

Estudiado el libelo introductor encuentra este oficiante que el mismo reúne las exigencias de los artículos 28-2, 82, 84, 390 y siguientes del Código General del proceso en coordinación con los arts. 110 y ss del Código de la infancia y la adolescencia, razón por la que;

### SE RESUELVE

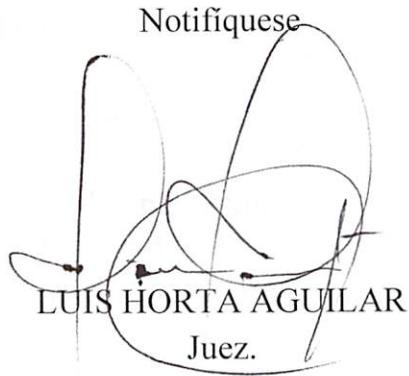
Primero. Admitir la demanda verbal sumaria promovida por La señora Luisa Alejandra Cuervo Cano cedulada bajo el N° 1.000.207.816 en contra del señor Lucas Mateo García González cedulaado bajo el N° 1.146.443. con la que pretende alcanzar del órgano judicial pronunciamiento sobre la autorización o permiso a la niña María Celeste García Cuervo de salida del país con destino a la ciudad de Denver – Colorado EUA. Por un lapso de 60 días.

Segundo. Impártase a esta causa el trámite verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, presente y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes. Esta providencia se notificará a la demandada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. De todo ello déjese constancia en el expediente.

Cuarto. Se reconoce personería al Abogado Cesar Arley Taborda Piedrahita, titular de la T.P. 273.195 CSG para representar a la parte activa en este conflicto.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 27 MES Septiembre DE 2021  
ALAS 8 A.M.  
  
SECRETARIO (A)

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

20 de abril de 2021

Proceso: Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: María Eugenia Rúa Guerra.  
Demandado: María Elena Rúa Guerra.  
Radicado: 2021-00152 -00  
Asunto. Admite demanda

Interlocutorio N.º 191/2021

A través de acudiente judicial la señora María Eugenia Rúa Guerra cedulada bajo N° 42.796.917 presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de inmueble en contra de la dama María Elena Rúa Guerra abogando para que con la intervención del órgano judicial y luego de agotado en trámite dispuesto en el art. 384 del CGP se decrete la terminación judicial del contrato de arrendamiento Verbal) entre ellos suscrito, el cual recayó sobre un inmueble ubicado de esta municipalidad: calle 83 A sur 59-15 alinderado así: “por el frente con la calle 83 A, por la parte de abajo y por la parte de atrás con inmueble # 59-11, de la calle 83 A, sur, la parte de arriba con techo que cubre la edificación, por un costado con el inmueble # 59-19 y por el otro costado con el inmueble # 59-03 de la calle 83 A sur. (copia textual de la demanda)

Se aduce como causal de procedencia de la acción, el incumplimiento en el pago de varios canones del arrendamiento pactados.

Efectuado el preliminar control de legalidad del libelo introductor, encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso indispensables para su admisión, por lo que habrá de procederse de conformidad. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea, \*

### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por la señora María Eugenia Rúa Guerra contra la señora María Elena Rúa Guerra ambas de condiciones civiles y procesales atrás dichas, con la que pretende alcanza el decreto de terminación judicial del contrato de arrendamiento Verbal) entre ellos suscrito, el cual recayó sobre un inmueble ubicado de esta municipalidad: calle 83 A sur 59-15 alinderado así: “por el frente con la calle 83 A, por la parte de abajo y por la parte de atrás con inmueble # 59-11,

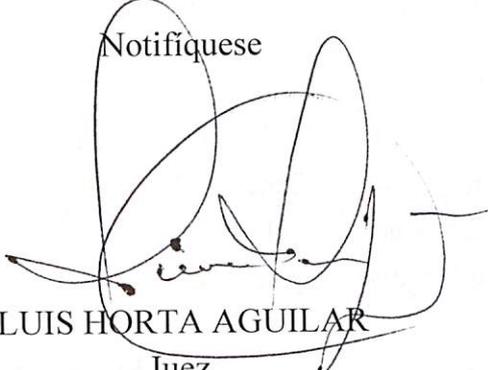
de la calle 83 A, sur, la parte de arriba con techo que cubre la edificación, por un costado con el inmueble # 59-19 y por el otro costado con el inmueble # 59-03 de la calle 83 A sur.

Segundo. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará a la parte accionada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2º y 3º del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, la renta que se cause durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Miguel Fernando Guzmán Jaramillo titular de la T.P. 187.324 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante. Las dependencias judiciales reclamadas serán atendidas por la judicatura en la medida que los designados se presenten al estrado a ejercer el respectivo cargo.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 27 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

La Estrella – Antioquia.

Abril 21 de 2021

Proceso. Restitución de inmueble arrendado

Demandante. Johny Augusto López Gómez.

Demandado. Reparthermo S.A.S.

Radicado. 2021-00151 -00

Asunto. Admite demanda

Interlocutorio N° 190-2021

A través de acudiente judicial el señor Johny Augusto López Gómez cedulaado bajo el N°71313693 presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de inmueble (local) en contra de la razón comercial REPARTHERMO S.A.S. con NIT 901268643-3, abogando para que con la intervención del órgano judicial y luego de agotado en trámite dispuesto en el art. 384 del CGP se decrete la terminación judicial del contrato de arrendamiento entre ellos suscrito, el cual recayó sobre un inmueble ubicado de esta municipalidad: carrera 52 N°79 sur 96 lote 2, alinderado así: “por el Noroeste, del punto 13 al punto 14, en dirección aproximada de Suroeste a Noreste en una extensión aproxima de Noroeste da de 6.53 metros lineales con vía del ferrocarril del cuaca (sic), por el Noreste del punto 14 al punto 8 en dirección aproximada de oeste a Este aproximada del punto 14 al punto 8 en dirección aproximada de Oeste a Este en una extensión aproximada de 80.08 metros lineales con la futura vía (lote N°9 ) por el Este, del punto 8 al punto 9 en dirección aproximada de Noreste a Suroeste en una extensión aproximada de 13.83 metros lineales con propiedad de Ignacio Galeano y por el Suroeste del punto 9 pasando por los puntos 10, 11 y 12 hasta llegar al punto de partida 13 de en dirección aproximada el suroeste a noroeste en extensión aproximada de 82.47 metros lineales con la unidad de bodegas Stock sur . (copia textual de la demanda) Se aduce como causal de procedencia de la acción, el incumplimiento en el pago de varios canones del arrendamiento pactados.

Efectuado el preliminar control de legalidad del libelo introductor, encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso indispensables para su admisión, por lo que habrá de procederse de conformidad. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

**RESUELVE**

Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por el señor Johny Augusto López Gómez cedulaado bajo el N°71313693 en

contra de la razón comercial REPARTHERMO S.A.S. con NIT 901268643-3, todo ello según contrato de arrendamiento que recae sobre un inmueble ubicado en nuestra jurisdicción: Carrera 52 #79 sur 96, lote 2 con los siguientes extremos limitantes “por el Noroeste, del punto 13 al punto 14, en dirección aproximada de Suroeste a Noreste en una extensión aproxima de Noroeste da de 6.53 metros lineales con vía del ferrocarril del cuaca (sic), por el Noreste del punto 14 al punto 8 en un extensión aproximada del punto 14 al punto 8 en dirección aproximada de Oeste a Este en una extensión aproximada de 80.08 metros lineales con la futura vía (lote N°9 ) por el Este, del punto 8 al punto 9 en dirección aproximada de Noreste a Suroeste en una extensión aproximada de 13.83 metros lineales con propiedad de Ignacio Galeano y por el Suroeste del punto 9 pasando por los puntos 10, 11 y 12 hasta llegar al punto de partida 13 de en dirección aproximada el suroeste a noroeste en extensión aproximada de 82.47 metros lineales con la unidad de bodegas Stock sur” .

Segundo. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará a la parte accionada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2° y 3° del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, la renta que se cause durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Camilo Muñoz Castro titular de la T.P. 240.579 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante. Las dependencias judiciales reclamadas serán atendidas por la judicatura en la medida que los designados se presenten al estrado a ejercer el respectivo cargo.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 27 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

22 de abril de 2021

Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H.
Demandado.	Humberto De Jesús Hernández Parra.
Radicado.	2021– 00147 -00
Providencia.	mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 201/2021

La razón jurídica UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H., por intermedio de Apoderado judicial idóneo presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva para el cobro de una suma de dinero, generada por concepto de cuotas de administración debidas por el señor JHUMBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ PARRA, cedulaado bajo el N° 15'457.592, propietario del apartamento 0506 según certificación aportada por la administración del conjunto demandante.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 675 de 2001, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* en favor de UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H. y en contra de HUMBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ PARRA, ambos de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas dinerarias:

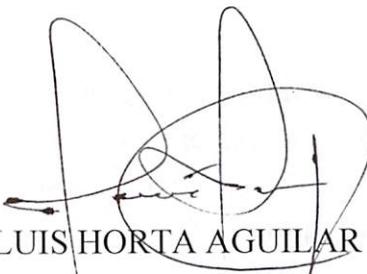
- Dos millones seiscientos setenta y ocho mil cuatro pesos ml (\$2'668.004) como capital insoluto generado por concepto cuotas ordinarias de administración del apartamento 0506 del conjunto demandante, según certificación de la Administración anexa al plenario.
- Por la suma que represente los réditos moratorios, generados por cada una de esas cuotas de administración desde el primer día del mes posterior en que ellas se hicieron exigibles esto es, hasta cuando ocurra el pago o satisfacción total de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Juan Carlos Nisperuza Santana titular de la T.P. N° 303.278 del C.S. de la J. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 27 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

22 de abril de 2021

Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H.
Demandado.	Humberto De Jesús Hernández Parra.
Radicado.	2021– 00147 -00
Providencia.	Decreta embargo

La solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte accionante se encuentra ajustada a Derecho, en consecuencia, el Juzgado

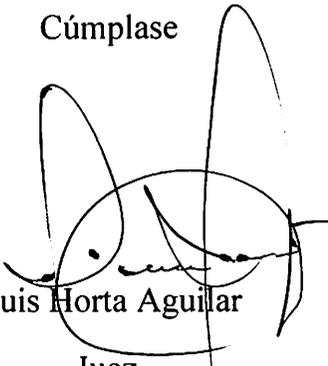
DECRETA

Primero. El embargo y secuestro del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1185190 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur.

Segundo. El despacho oficiará a la entidad Transunion Colombia para verificar la capacidad de pago del demandado. Luego de recibida la respuesta se procederá conforme a ella.

Por la secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones

Cúmplase



Luis Horta Aguilar

Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

22 de abril de 20121

Oficio civil N° 098/2021

Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H.
Demandado.	Humberto De Jesús Hernández Parra.
Radicado.	2021- 00147 -00

Señor director

TRASUNION COLOMBIA.

E. S D

Respetado señor:

Me permito informarle que en el proceso con radicado N° 2021-00147-00 adelantado por La razón jurídica UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H., contra HUMBERTO DE JESUS HERNANDEZ PARRA cedulaado bajo el N° 15'457.592 se dispuso oficiarle a usted para solicitarle con el debido respeto, se digne certificar si el demandado posee cuentas bancarias, CTD, u otro producto financiero en banco o corporación financiera de nuestro país. Si su respuesta es afirmativa nos indicará por favor de que producto se trata, el banco o entidad financiera beneficiaria y demás datos identificativos.

Señor director, atentamente:

  
John Jairo Ossa López,  
Secretario.



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

22 de abril de 2021

Oficio civil N° 099/2021

Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H. nit 9009717346
Demandado.	Humberto de Jesús Hernández Parra c.c. 15'457.592
Radicado.	2021- 00147 -00
Providencia.	Comunica embargo

Señor

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**Medellín – Zona Sur-**

**E. S D**

Me permito informarle que este despacho dentro del proceso ejecutivo con Rdo. 2021-00145-00 mediante auto de la fecha se expidió el siguiente decreto:

- El embargo y secuestro del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1185190 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur.

Le solicito respetuosamente se sirva designar al funcionario que anotará la novedad informada, hecho lo cual y a costa de la parte interesada, se digne certificar al efecto, con destino aludido proceso.

Atentamente:

  
Jhon Jairo Ossa Lopez  
Secretario



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

22 de abril de 2021

Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H.
Demandado.	JORGE MARIO SÁNCHEZ ALVAREZ.
Radicado.	2021– 00146 -00
Providencia.	mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 200/2021

La razón jurídica UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H., por intermedio de Apoderado judicial idóneo presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva para el cobro de una suma de dinero, generada por concepto de cuotas de administración debidas por el señor JORGE MARIO SÁNCHEZ ALVAREZ, cedulao bajo el N° 98'546.577, propietario del apartamento 0502 según certificación aportada por la administración del conjunto demandante.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 675 de 2001, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* en favor de UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H. y en contra de Edison Camilo Ospina Oquendo, ambos de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas dinerarias:

- Dos millones seiscientos setenta y ocho mil cuatro pesos ml (\$2'668.004) como capital insoluto generado por concepto cuotas ordinarias de administración del apartamento 0502 del conjunto demandante, según certificación de la Administración anexa al plenario.
- Por la suma que represente los réditos moratorios, generados por cada una de esas cuotas de administración desde el primer día del mes posterior en que ellas se hicieron exigibles esto es, hasta cuando ocurra el pago o satisfacción total de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

---

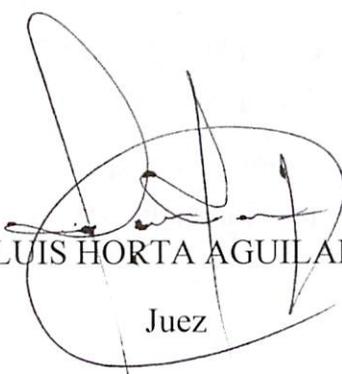
Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26.  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

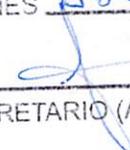
Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Juan Carlos Nisperuza Santana titular de la T.P. N° 303.278 del C.S. de la J. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 27 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

22 de abril de 2021

Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H.
Demandado.	JORGE MARIO SÁNCHEZ ALVAREZ.
Radicado.	2021– 00146 -00
Providencia.	Decreta embargo

La solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte accionante se encuentra ajustada a Derecho, en consecuencia, el Juzgado

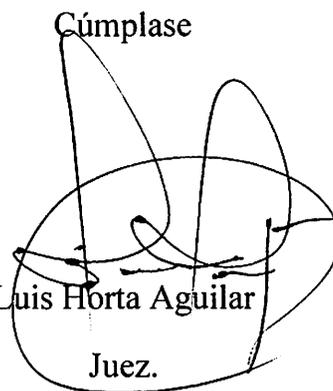
DECRETA

Primero. El embargo y secuestro del inmueble registrado con la matricula inmobiliaria N° 001-1185186 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur.

Segundo. El despacho oficiará a la entidad Tránsunion Colombia para verificar la capacidad de pago del demandado. Luego de recibida la respuesta se procederá conforme a ella.

Por la secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones

Cumplase



Luis Horta Aguilar  
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

22 de abril de 2021

Oficio civil N° 098/2021

Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H.
Demandado.	JORGE MARIO SÁNCHEZ ALVAREZ.
Radicado.	2021- 00146 -00

Señor director

TRASUNION COLOMBIA.

E. S D

Respetado señor:

Me permito informarle que en el proceso con radicado N° 2021-00145-00 adelantado por La razón jurídica UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H., contra JORGE MARIO SÁNCHEZ ALVAREZ cedulao bajo el N° 98'546.577 se dispuso oficiarle a usted para solicitarle con el debido respeto, se digne certificar si el demandado posee cuentas bancarias, CTD, u otro producto financiero en banco o corporación financiera de nuestro país. Si su respuesta es afirmativa nos indicará por favor de que producto se trata, el banco o entidad financiera recipiendaria y demás datos identificativos.

Señor director, atentamente:

  
John Jairo Ossa López.

Secretario.



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

22 de abril de 2021

Oficio civil N° 099/2021

Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H. nit 9009717346
Demandado.	Jorge Mario Sánchez Álvarez c.c. 98'546.577
Radicado.	2021- 00146 -00
Providencia.	Comunica embargo

**Señor**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**Medellín – Zona Sur-**

**E. S D**

Me permito informarle que este despacho dentro del proceso ejecutivo con Rdo. 2021-00145-00 mediante auto de la fecha se expidió el siguiente decreto:

- El embargo y secuestro del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1185186 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur.

Le solicito respetuosamente se sirva designar al funcionario que anotará la novedad informada, hecho lo cual y a costa de la parte interesada, se digno certificar al efecto, con destino aludido proceso.

Atentamente:

  
Jhon Jairo Ossa López  
Secretario



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

22 de abril de 2021

Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H.
Demandado.	Edison Camilo Ospina Oquendo.
Radicado.	2021– 00145 -00
Providencia.	mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 00198/2021

La razón jurídica UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H., por intermedio de Apoderado judicial idóneo presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva para el cobro de una suma de dinero, generada por concepto de cuotas de administración debidas por el señor Edison Camilo Ospina Oquendo, cedulaado bajo el N° 71.294.380. propietario del apartamento 0204 según certificación aportada por la administración del conjunto demandante.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 675 de 2001, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* en favor de UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H. y en contra de Edison Camilo Ospina Oquendo, ambos de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas dinerarias:

- Dos millones seiscientos setenta y ocho mil cuatro pesos ml (\$2'668.004) como capital insoluto generado por concepto cuotas ordinarias de administración del apartamento 0204 del conjunto demandante, según certificación de la Administración anexa al plenario.
- Por la suma que represente los réditos moratorios, generados por cada una de esas cuotas de administración desde el primer día del mes posterior en que ellas se hicieron exigibles esto es, hasta cuando ocurra el pago o satisfacción total de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Juan Carlos Nisperuza Santana titular de la T.P. N° 303.278 del C.S. de la J. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 27 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

22 de abril de 2021

Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H.
Demandado.	Edison Camilo Ospina Oquendo.
Radicado.	2021- 00145 -00
Providencia.	Decreta embargo

La solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte accionante se encuentra ajustada a Derecho, en consecuencia, el Juzgado

DECRETA

Primero. El embargo y secuestro del inmueble registrado con la matricula inmobiliaria N°001-1185170 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur.

Segundo. El despacho oficiará a la entidad Transunion Colombia para verificar la capacidad de pago del demandado. Luego de recibida la respuesta se procederá conforme a ella.

Por la secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones

Cúmplase



Luis Horta Aguilar  
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

22 de abril de 20121

Oficio civil N° 096/2021

Demanda.	Ejecutiva (cuotas de Administración)
Demandante.	Unidad Residencial Siderense P.H.
Demandado.	Edison Camilo Ospina Oquendo.
Radicado.	2021- 00145 -00

Señor director

TRASUNION COLOMBIA.

E. S D

Respetado señor:

Me permito informarle que en el proceso con radicado N° 2021-00145-00 adelantado por La razón jurídica UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H., contra Edison Camilo Ospina Oquendo cedulao bajo el N° 71.294.380 se dispuso oficiarle a usted para solicitarle con el debido respeto, se digne certificar si el demandado posee cuentas bancarias, CTD, u otro producto financiero en banco o corporación financiera de nuestro país. Si su respuesta es afirmativa nos indicará por favor de que producto se trata, el banco o entidad financiera beneficiaria y demás datos identificativos.

Señor director, atentamente:

  
John Jairo Ossa López  
Secretario.



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

22 de abril de 2021

Oficio civil N° 097/2021

Demanda. Ejecutiva (cuotas de Administración)  
Demandante. Unidad Residencial Siderense P.H. nit 9009717346  
Demandado. Edison Camilo Ospina Oquendo c.c. 71'294.380  
Radicado. 2021- 00145 -00  
Providencia. Comunica embargo

Señor

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**Medellín – Zona Sur-**

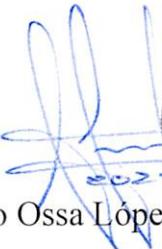
**E. S D**

Me permito informarle que este despacho dentro del proceso ejecutivo con Rdo. 2021-00145-00 mediante auto de la fecha se expidió el siguiente decreto:

- El embargo y secuestro del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N°001-1185170 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur.

Le solicito respetuosamente se sirva designar al funcionario que anotará la novedad informada, hecho lo cual y a costa de la parte interesada, se digne certificar al efecto, con destino aludido proceso.

Atentamente:

  
Jhon Jairo Ossa López  
Secretario



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Accionante	JOSE GREGORIO HERRERA CALLE y OTRO
Accionado	MARIA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO y OTROS
Radicado	05.380.40.89.001 – 2021 – 00138 – 00
Interlocutorio	210/2021
Providencia	IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se propone seguidamente el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto que exige requisitos para efectos de la admisión del libelo introductor.

Para proceder al efecto a de considerarse los siguientes ítems:

1. El despacho se permite recordarle a la ilustre togada que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, lo que nos indica entonces que falla la señora apoderada al interponer un recurso improcedente.
2. No obstante la improcedencia y siempre en aras de aclararle a dicha togada los alcances de la exigencia que le formuló esta sede judicial, nunca con el propósito de establecer áridos debates este oficiante se permite hacerle saber a la profesional del derecho que es él quien estudia, admite o inadmite las demandas que llegan a su despacho. En el último caso, es decir frente a una inadmisión el Juez no puede ni debe proceder improvisadamente, su deber es estudiar a conciencia el escrito de la demanda y cerciorarse en debida forma de las falencias que advierte en la misma para así proceder a exigirle a la parte interesada el cumplimiento de esos requisitos.
3. Ahora bien, la Doctora Escoba Bustamante se queja de este despacho cuando advertimos que ella no ha dado cumplimiento al numeral 5 del art. 375 ibidem, ni la última parte de ese mismo numeral. Al respecto debo referirle que la Corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se han pronunciado sobre la exigencia del requisito de el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y es que ese certificado no es uno cualquiera, se trata de un Certificado Especial en donde el Registrador certificará que persona(s) figura como titulares de derechos reales sujetos a registro. Y sigue

diciendo la norma, que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, como es el caso que nos ocupa (Edificación de cuatro pisos con reglamento de propiedad horizontal) la demanda debe dirigirse contra la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien, óigase bien, el legislador emplea la siguiente frase *“LA DEMANDA DEBERÁ DIRIGIRSE CONTRA TODAS ELLAS”*. No se trata pues de una simple citación como lo advierte la abogada, lo legal es que se demande al acreedor hipotecario. Al respecto léase entre otras la sentencia C275 del 5 de abril de 2006 de la Corte Constitucional. Y el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 2 de mayo de 1990 se establecen los requisitos que debe llenar tanto el solicitante del certificado como el registrador que certifica.

4. Infortunadamente falta a la verdad la señora abogada cuando en su escrito de impugnación advierte (último párrafo) ... “asi mismo se indica que a de citarse al acreedor hipotecario”, si se lee como una real neutralidad podemos encontrar que lo dicho es lo siguiente: “en cuanto dice relación con el acreedor hipotecario, también este debió ser demandado” máxime si se tiene en cuenta que dicho acreedor lo es mediante hipoteca constituida en escritura pública número 9922 de 25 de octubre de 2018, fecha esta que os esta indicando que la señora María Ludibia Castaño Castaño, en su calidad de titular del derecho de dominio estaba ejerciendo el derecho que le es connatural , esto es disponer de su propiedad. Finalmente, en esta misma judicatura, el señor Jorge Iván González Ruiz, en proceso con radicado 2019-00671 demanda ejecutivamente a María Ludibia Castaño Castaño, proceso que hoy está vigente y adelantándose.

Todo lo anterior nos permite concluir:

Por lo expuesto es que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto que inadmitió la demanda.

**Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, prosiga la causa en términos de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de Abril de 2021 en  
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

13 de abril de 2021

Demanda.	Ejecutiva
Demandante.	Lintek S.A.S.
Demandado.	Cesar Castaño Construcciones S.A.S.
Radicado.	2021– 00132 -00
Providencia.	mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 0177/2021

La razón comercial “LINTEK S.A.S.” con NIT.900.747.251-3 por intermedio de Apoderada judicial idónea presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva para el cobro de sumas dinerarias**, peticionando para que se libere mandamiento de pago en favor suyo y en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. con identificación tributaria # 900-277.581-1, en aras a reclamar judicialmente el pago de una suma dineraria por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta adjunta a la demanda, a más de los intereses y costas judiciales.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 772 y ss del Código de Comercio por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado en la demanda, y así el Juzgado;

**RESUELVE**

**Primero:** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* en favor de “LINTEK S.A.S.” y en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. ambas ya conocidas civil y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- Cinco millones ciento setenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres pesos ml (\$ 5'175.000) como capital insoluto contenido en la factura de venta N° 0138 anexa a la demanda.
- Por la suma que represente los réditos moratorios, generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del 24-05-2019 hasta cuando ocurra el pago o satisfacción total de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

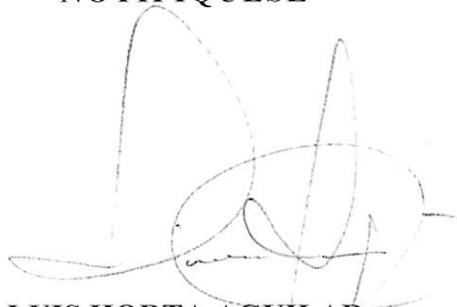
Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26.  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo:** La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

**Tercero:** Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**Cuarto:** Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada Emelin Juliana Sossa Rivillas titular de la T.P. N° 353.354 del C.S. de la J. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**

**Juez**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023. Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

DIVISORIO

Rechaza demanda no cumple requisitos

Radicado 05.380.40.89.001.2021.00129-00

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, este despacho mediante estudio de la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de 5 días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 021 del 8 de abril de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena hacer entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

**SUCESIÓN**

Rechaza demanda no cumple requisitos  
Radicado 05.380.40.89.001.2021.00122-00

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, este despacho mediante estudio de la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de 5 días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 021 del 8 de abril de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena hacer entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 21 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA.  
26 de abril de 2021**

PROCESO.	Verbal. PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE.	EDISON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ.
DEMANDADO.	CARLOS ALBERTO MARTINEZ CEBALLOS y OTROS
RADICADO.	0538040890012021-00121-00
PROVIDENCIA.	Rechaza demanda y remite por competencia.

INTERLOCUTORIO N° 209/2021

El señor EDISON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ a través de procuradora judicial idónea presentó a consideración del despacho demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA.

Pues bien, se tiene que de conformidad con el art. 22 numeral 10° del Código General del Proceso, los jueces de familia en primera conocen en **primera instancia** del proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, y el canon 17 numeral 6° señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disponiendo que ellos conocerán de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el respectivo municipio no existe esta superioridad judicial.

En conclusión: como ya se anotó atrás, esta causa es **contenciosa** por lo que escapa al conocimiento de este despacho y son los jueces de familia del municipio de Itagüí, como quiera que esta municipalidad pertenece a ese circuito los llamados a abordar su conocimiento. A esa superioridad será remitido el expediente.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar su falta de competencia para conocer del litigio del epígrafe.

Segundo. De conformidad con el art. 90 del C.G. del proceso una vez ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del despacho remítase a los señores jueces de Familia (reparto) del Municipio de Itagüí, a quien corresponde el conocimiento de esta causa.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 27 MES ABRIL DE 2021  
A LAS 3 A.M.

SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

13 de abril de 20121

Oficio civil N° 084/2021

Señor director

TRASUNION COLOMBIA.

E. S D

Respetado señor:

Me permito informarle que en el proceso con radicado N° 2021-00132-00 adelantado por La razón comercial "LINTEK S.A.S." con NIT.900.747.251-3, en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. con identificación tributaria # 900-277.581-1, se dispuso oficiarle a usted con el fin de que se digne informarnos si la persona jurídica demandada posee cuentas bancarias, CTD, u otro producto financiero en banco o corporación financiera de nuestro país. Si su respuesta es afirmativa nos indicará por favor de que producto se trata, el banco o entidad financiera beneficiaria y demás datos identificativos.

Señor director, atentamente:



John Jairo Ossa López.

Secretario.



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

**EJECUTIVO**

Rechaza demanda no cumple requisitos  
Radicado 05.380.40.89.001.2021.00120-00

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, este despacho mediante estudio de la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de 5 días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 021 del 8 de abril de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena hacer entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**13 de abril de 2021**

Demanda.	Ejecutiva
Demandante.	Lintek S.A.S.
Demandado.	Cesar Castaño Construcciones S.A.S.
Radicado.	2021– 00132 -00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares

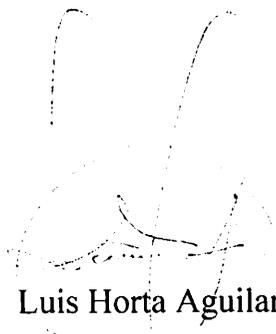
De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada se decreta la siguiente medida cautelar:

El secuestro de bienes muebles, enseres y demás elementos embargables ubicados en el apto 902 la carrera 47# 35 S 09 edificio Montesol P.H. y # Carrera 47 # 35 sur 09 (parqueadero doble N° 13) de propiedad del demandado ubicados en la ciudad de Envigado (Ant.).

El despacho oficiará a la entidad TRASUNION COLOMBIA para verificar la capacidad de pago de la entidad demandada. Luego de recibida la respuesta se procederá conforme a ella.

Por la secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones

Cúmplase



Luis Horta Aguilar  
Juez.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

### LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 21 de 2021

Demanda.	Ejecutiva
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado.	MARIA ISLENIA RESTREPO ALVAREZ
Radicado.	2021-00117-00
Providencia.	Libra Mandamiento de Pago

Auto interlocutorio N° 197

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. con NIT # 890.903.938-8 a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular con la que pretende recaudar una suma dineraria a ella debida por la señora MARIA ISLENIA RESTREPO ALVAREZ cedula bajo el número 42'776.155 contenida en pagaré adjunto al escrito introductor.

Efectuado el control preliminar de legalidad este despacho concluyó que tanto la demanda como sus anexos se ajustan a Derecho, en tanto reúnen los requisitos contemplados en el art. 82 y ss. del Código General del proceso en concordancia con el 709 y s.s., del Código de Comercio, razón por la que se procede a emitir el mandamiento deprecando y así el Juzgado;

#### RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIA ISLENIA RESTREPO ALVAREZ por las siguientes sumas y conceptos:

**Veinticinco millones ciento treinta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$25'139.154)** como saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré N°36600088178 adjunto a la demanda.

La suma que represente los réditos moratorios generados por el referido capital desde el 09 de julio de 2020 hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada Ana María Velásquez Restrepo titular de la T.P. N° 195.106 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 623  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 27 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8.A.M.

  
SECRETARIO (A)

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Marzo 21 de 2021

Demanda.	Ejecutiva
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado.	MARIA ISLENIA RESTREPO ALVAREZ
Radicado.	2021-00117-00
Providencia.	Decreta medida

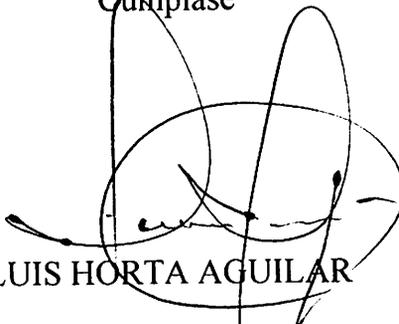
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a las previsiones del art. 599 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

DECRETA:

El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA ISLENIA RESTRPO ALVAREZ c.c. 42'776.155 distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 01N-5254748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Oficiese en tal sentido.

Cumplase



LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26.  
[j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Marzo 21 de 2021

Demanda.	Ejecutivo singular
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado.	MARIA ISLENIA RESTREPO ALVAREZ
Radicado.	05.380.40.89.001.2021-00117-00
Providencia.	Comunica medida - Embargo

Oficio Civil N° 094-2021

**Señor**

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**Medellín, Zona Norte**

Cordial Saludo.

Me permito informarle que en proceso de la referencia se decretó la siguiente medida:

*La solicitud de medidas cautelares se ajusta a las previsiones del art. 599 del Código General del Proceso, en consecuencia, se DECRETA: El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA ISLENIA RESTRPO ALVAREZ c.c. 42'776.155 distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 01N-5254748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. ...Oficiese en tal sentido. ... Fdo. Cúmplase. LUIS HORTA AGUILAR – JUEZ”*

Cordialmente

  
John Jairo Ossa López.  
Secretario



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26,  
[j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

EJECUTIVO ALIMENTOS

Rechaza demanda no cumple requisitos

Radicado 05.380.40.89.001.2021.00108-00

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, este despacho mediante estudio de la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de 5 días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 017 del 17 de marzo de 2021.

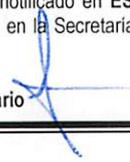
Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena hacer entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 21 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

**EJECUTIVO**

Rechaza demanda no cumple requisitos  
Radicado 05.380.40.89.001.2020.00380-00

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, este despacho mediante estudio de la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de 5 días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 015 del 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena hacer entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

**EJECUTIVO**

Rechaza demanda no cumple requisitos  
Radicado 05.380.40.89.001.2020.00365-00

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, este despacho mediante estudio de la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de 5 días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 047 del 11 de diciembre de 2020.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena hacer entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

22 de abril de 2021

**EJECUTIVO**

**Radicado. 00345/2020**

Se ordena incorporar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la “notificación” de la demanda a ala parte demandada.

Así las cosas, haciendo el control de legalidad que la ley endilga a este servidor, se observa que no se aporta la constancia de envió de la COMUNICACIÓN y el posterior AVSISO, conforme lo dispone el articulado del CGP en sus artículos 291 y ss.; por lo que se requiere a la parte actora para que allegue los formatos de notificación y (COMUNICACIÓN y AVISO) del caso, so pena de que se tenga por no notificada la demanda por indebida notificación.

En caso de no cumplir con el requisito anterior, deberá intentar la notificación conforme a la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**

**Juez**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00  
A.M./  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

22 de abril de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ABEL ANTONIO HOYOS PENAGOS c.c. 6'781.273
Demandado	FABIAN ADRIAN RAMIREZ VELÁSQUEZ c.c. 8'472.126
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00307-00
Asunto	Embargo créditos

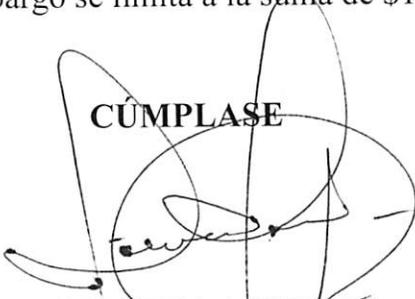
Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas es procedente, a las luces del artículo 593 del C. G. del P., el juzgado:

**RESUELVE:**

DECRETAR EL EMBARGO de los créditos, que por canon de arrendamiento posee y percibe el demandado FABIAN ADRIAN RAMÍREZ VELÁSQUEZ del contrato de arrendamiento celebrado por aquel con la señora MARIA VICTORIA CASTAÑO SUAZA como representante legal de la empresa TRANSPORTES DYA SAS, con referencia al lote parqueadero ubicado en la carrera 50 N° 100 D SUR 07, La Tablaza, en el entendido que el embargo comprende todas las cuotas y cánones por pagar a partir de la fecha en que se le comunique el embargo.

Oficiese a la citada representante, y prevéngasele que debe hacer las consignaciones de ellos retenido a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°. 053802042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal la Estrella, Antioquia, so pena de las sanciones de ley y de responder por dichos valores. El embargo se limita a la suma de \$12'000.000.

**CÚMPLASE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

22 de abril de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ABEL ANTONIO HOYOS PENAGOS c.c. 6'781.273
Demandado	FABIAN ADRIAN RAMIREZ VELÁSQUEZ c.c. 8'472.126
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00307-00
Asunto	Comunicación embargo crédito. CANON DE ARRENDAMIENTO
OFICIO	Nº 099/2021

**Señora**  
**MARIA VICTORIA CASTAÑO SUAZA**  
**Representante legal de la empresa TRANSPORTES DYA SAS**  
**Ciudad**

Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle comunicando el siguiente embargo, sírvase proceder de conformidad.

*“Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas es procedente, a las luces del artículo 593 del C. G. del P., el juzgado: RESUELVE: DECRETAR EL EMBARGO de los créditos, que por canon de arrendamiento posee y percibe el demandado FABIAN ADRIAN RAMÍREZ VELÁSQUEZ del contrato de arrendamiento celebrado por aquel con la señora MARIA VICTORIA CASTAÑO SUAZA como representante legal de la empresa TRANSPORTES DYA SAS, con referencia al lote parqueadero ubicado en la carrera 50 N° 100 D SUR 07, La Tablaza, en el entendido que el embargo comprende todas las cuotas y cánones por pagar a partir de la fecha en que se le comunique el embargo. Oficiense a la citada representante, y prevéngasele que debe hacer las consignaciones d ellos retenido a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°. 053802042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal la Estrella, Antioquia, so pena de las sanciones de ley y de responder por dichos valores. El embargo se limita a la suma de \$12'000.000. ... CÚMPLASE. ... Fdo. LUIS HORTA AGUILAR. – Juez”*

**Atentamente**

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
**Secretario**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

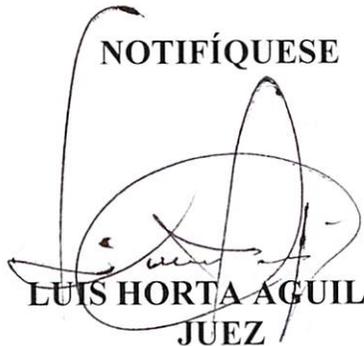
EJECUTIVO  
Radicado 00329-2020

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de dan cuenta de la certificación de notificación al demandado (MEDIO ELECTRÓNICO mensaje 8794930 – Domina Entrega Total)-.

Razón por la cual se ordena tener notificado por aviso al señor SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO desde el día 12 de marzo de 2021, quien no contestó la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, decídase de fondo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella – Antioquia.**

**26 de abril de 2021**

PROCESO	PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO)
DEMANDANTE	ELKIN HORACIO LONDOÑO ACOSTA
DEMANDADOS	WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO Y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001-2020-00335-00
INTERLOCUTORIO	Nº 204
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, la que luego de estudiada preliminarmente se observa que reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 375 del Código General del Proceso y la ley 1561 de 2012, razón por la cual el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de PERTENENCIA (prescripción adquisitiva de dominio) instaurada por ELKIN HORACIO LONDOÑO ACOSTA, en contra del señor WILLIAM DE JESUS ARANGO OSORIO, PERSONAS INDETERMINADAS y TERCEROS que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de pertenencia sobre un inmueble ubicado en esta municipalidad: Calle 77 SUR Nº 56 C 05, barrio Las Brisas, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-971562, DE LA Oficina de Registro de II. Públicos de Medellín, Zona Sur.

**SEGUNDO:** Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL en la forma dispuesta en el art. 375 del C. General del Proceso y ley 1561 de 2012.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, en la forma establecida en artículo 293 del Código General del Proceso. Ahora bien, como quiera que la accionante declara bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio y/o residencia de la parte demandada, se dispone que por la secretaría se efectúen los emplazamientos pertinentes, en los términos del art. 108 del C.G.P., mismos que deberán ser publicados en el periódico “El Mundo” o “El Colombiano”, el día domingo.

**CUARTO:** Informar de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que

si así lo consideran hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que dé estricto cumplimiento al numeral 7° del artículo 375 Ib; esto es, proceder al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P. y haga instalar una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

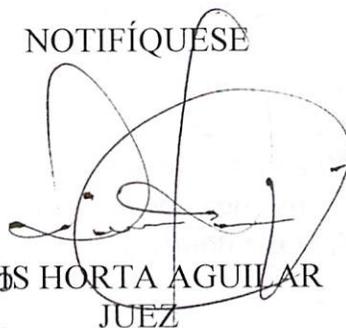
Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-971562. Para tal efecto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

OCTAVO: Se le reconoce personería al abogado LEONARDO SÁNCHEZ ZAMUDIO titular de la T.P. 320276 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 023  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 27 MES ABRIL DE 2021  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
Radicado 00364-2020

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta del diligenciamiento de ellos oficios ordenados en el auto de admisión de la demanda, con sus respectivas respuestas. Téngase en cuenta para los trámites legales del caso.

De otro lado se incorpora al expediente la constancia de notificación efectuada a la parte demandada con resultado fallido.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que:

1. Allegue la constancia de emplazamiento legible.
2. Diligencie y perfecciones la notificación de la parte demanda a fin de darle continuidad al proceso.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

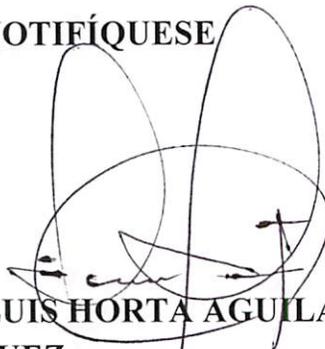
Abril 26 de 2021

EJECUTIVO  
Radicado 00255-2020

Se ordena anexar al expediente, los escritos que anteceden, que dan cuenta del intento de notificación a la parte demandada, el cual se reporta por la empresa de correo como dirección no existente.

Así las cosas, se accede el emplazamiento de la sociedad demandada SUPER CARNES DE COLOMBIA SAS a través de su representante legal Walter Querubín Eubrazing o quien haga sus veces, deberá efectuarse el emplazamiento para la demandada ELSY DEL SOCORRO FERNANDEZ MOLINA, con la salvedad que el mismo de conformidad con el artículo 10° del decreto 806 de 2020: ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”***, se efectuará en el Registro NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, procédase por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Abril 26 de 2021

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MUELLES Y FRENOS ROMI SAS nit 900715755-6
Demandado	SUPER CARNES DE COLOMBIA SAS nit 901065536-3
Radicado	05.380.40.89.001.2020.000255-00
Asunto	Comisiona para secuestro de inmueble

Allegada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PORKY EXPRESS DEL SUR, ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia, calle 100 SUR 49-95, BODEGA 44, de propiedad de la empresa sociedad demandada SUPER CARNES DE COLOMBIA SAS, se ORDENA EL SECUESTRO del mismo.

Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella Antioquia correspondiente, a quien se le confiere las facultades de nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestro, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su cargo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, y del registro de embargo.

Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso.

**CÚMPLASE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, [j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

26 de abril de 2021

EJECUTIVO  
Radicado 00543-2018

A fin de continuar con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE D ELA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023 Fijado hoy 27 de ABRIL DE 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

**SERVIDUMBRE**  
**Rdo. 533-2018**

A fin de dar continuidad al trámite procesal se nombra como curador para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, Carrera 52 No. 50 - 25 Oficina 320, Ed. Suramericano – Medellín. Teléfono fijo. 3221518 / Celular y WhatsApp. 3006165111, dirección electrónica [abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com](mailto:abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com).

Hágase la notificación pertinente de dicho nombramiento.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

26 de abril de 2021

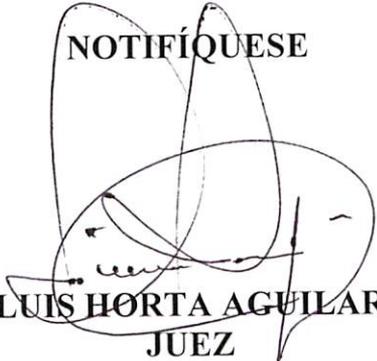
EJECUTIVO

Radicado. 05.380.40.89.001.2018.00517-00

**Asunto: No accede a oficiar**

En atención al escrito que antecede, no se accede a oficiar a la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia, toda vez que, con base a la petición efectuada por el togado, le informaron las pautas a seguir para la expedición del avalúo catastral; en nada influiría oficiar por este despacho, por cuanto serán los mismos pasos exigidos para la expedición siendo esta una actuación de parte.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
023 Fijado hoy 29 de ABRIL de 2021 en la Secretaria del Juzgado  
a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

26 de abril de 2021

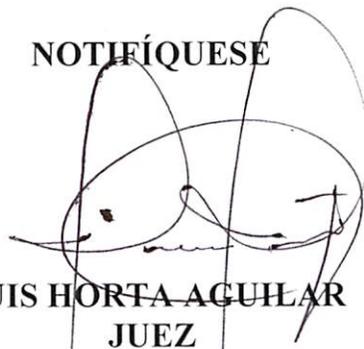
EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2018.00435-00

Vencido como se encuentra el termino de traslado (emplazamiento), con el fin de continuar con el trámite procedimental del caso, se nombra como curador ad-litem para que represente a la demandada sociedad SOLUCIONES PORTUARIAS MULTIMODAL SAS representada por Elkin Raúl Mora Henao al abogado CARLOS MARIO BUSTAMANTE VALENCIA quien se localiza en la Carrera 68 A N° 44-12 OF 205 de la ciudad de Medellín, teléfonos 2605509-2302353- 3217012094.

Comuníquese el nombramiento y hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación, ello de conformidad con el artículo 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

26 de abril de 2021

**EJECUTIVO**

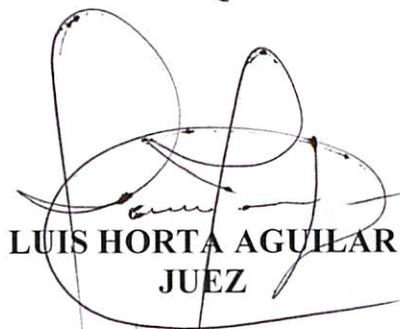
Radicado. 05.380.40.89.001.2018.00325-00

**Asunto: Acepta renuncia a poder – Requiere a parte actora**

En atención al escrito que antecede, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** que, del poder otorgado por la entidad demandante, hace el togado **JUAN DAVID CARDONA SÁNCHEZ**, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

De igual manera, se requiere a la parte actora para que constituya nuevo apoderado a fon de continuar con el trámite procesal pertinente, hasta finiquitar el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
03 Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaria del Juzgado  
a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

EJECUTIVO

Radicado 00297-2018

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de dan cuenta del intento de notificación d ellos demandados, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Así las cosas, se tendrá notificada por AVISO a la señora MARÍA EUGENIA FONNEGRA HENAO, desde el día 13 de julio de 2020, quien no contestó la demanda.

De otro lado se requiere a la parte actora para que perfecciones la notificación por AVISO de la señora GLORIA CELINA RESTREPO GRANDA y EFECTÚE la notificación del señor WILLINTON MANUEL CESPEDES CALLE.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

EJECUTIVO  
Radicado 00292-2018

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de dan cuenta de la certificación de notificación personal (NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA), para el codemandado HUGO ALDEMAR DAZA MONTOYA; razón por la cual se ordena tener notificado al citado por aviso 17 de diciembre de 2020, quien no contestó la demanda.

Así las cosas, no se acepta esta misma notificación, como lo pretende la apoderada de la parte demandante para el codemandado YEISON DAVID MONTOYA AGUDELO, tratando de inducir en error al despacho, toda vez que en el acápite de notificaciones no registra, indica o enuncia correo electrónico alguno para tal efecto; en consecuencia, se le requiere para fue adelante las diligencias de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

26 de abril de 2021

EJECUTIVO

Radicado. 05.380.40.89.001.2018.00259-00

**Asunto: Acepta renuncia a poder – Requiere a parte actora**

En atención al escrito que antecede, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** que, del poder otorgado por la entidad demandante, hace el togado **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIUAS**, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

De igual manera, se requiere a la parte actora para que constituya nuevo apoderado a fon de continuar con el trámite procesal pertinente, hasta finiquitar el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
023 Fijado hoy 25 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado  
a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Abril 26 de 2021

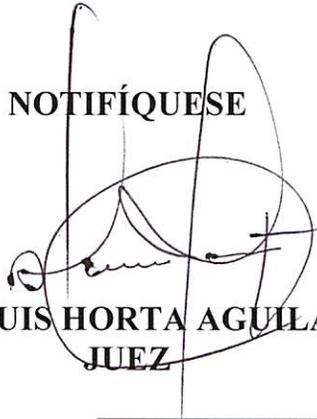
**SUCESIÓN**

Radicado. 05.380.40.89.001.2018.00138-00

A a fin de darle continuidad al trámite procesal del caso, de conformidad al artículo 501 del Código General del Proceso, para llevar a efecto la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS se fija como fecha el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00  
A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

26 de abril de 2021

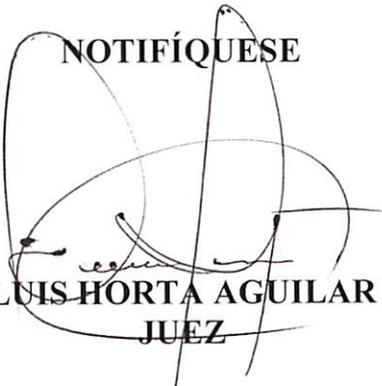
EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2018.00118-00

Vencido como se encuentra el termino de traslado (emplazamiento), con el fin de continuar con el trámite procedimental del caso, se nombra como curador ad-litem para que represente a la demandada ANA YAMILTEH LONDOÑO ECHEVERRI al abogado CARLOS MARIO BUSTAMANTE VALENCIA quien se localiza en la Carrera 68 A N° 44-12 OF 205 de la ciudad de Medellín, teléfonos 2605509-2302353- 3217012094.

Comuníquese el nombramiento y hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación, ello de conformidad con el artículo 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

26 de abril de 2021

**EJECUTIVO**  
**Radicado 2018-00048-00**

En atención al escrito que antecede, se accede a oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que certifique en el término de tres (3) días, a partir del recibo del oficio que le requiere, la dirección, teléfono y nombre de la empresa para la cual laboran lo demandados EDWIN GÓMEZ CARVAJAL c.c. 71'278.040 y ANGELA MARIA BORJA RAMÍREZ c.c. 43'209.392, así mismo certificará la dirección de residencia y/o domicilio de los citados. Hágase las advertencias de ley.

**CÚMPLASE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Abril 26 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ELECTOBELLO nit 890912962-3
Demandado	ANGELA MAROIA BORJA RAMIREZ c.c. 43'209.392 y EDWIN GÓMEZ CARJAVAL c.c. 71'278.040
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.0000048-00

**Asunto: Decreta embargo**

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, se DECRETA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el EMBARGO y RETENCIÓN de todo concepto salarial en proporción de la quinta parte de lo que exceda el salario legal o convencional, honorarios o a cualquier título y prestaciones sociales devenga la señora ANGELA MARIA BORJA RAMÍREZ, al servicio de la empresa COLORETTO S.A. El embargo se limita a la suma de \$5'000.000.

Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, advirtiendo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuanta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Abril 26 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ELECTOBELLO nit 890912962-3
Demandado	ANGELA MAROIA BORJA RAMIREZ c.c. 43'209.392 y EDWIN GÓMEZ CARJAVAL c.c. 71'278.040
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.0000048-00
OFICIO	Nº 105/2021
Asunto	COMUNICA EMBARGO

Señor pagador  
COLORETTO S.A.  
Ciudad

Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle comunicando el siguiente embargo, razón por la cual sírvase proceder de conformidad:

*“Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, se DECRETA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el EMBARGO y RETENCIÓN de todo concepto salarial en proporción de la quinta parte de lo que exceda el salario legal o convencional, honorarios o a cualquier título y prestaciones sociales devenga la señora ANGELA MARIA BORJA RAMÍREZ, al servicio de la empresa COLORETTO S.A. El embargo se limita a la suma de \$5'000.000. .... Por la secretaria del despacho expídanse los correspondientes oficios, advirtiendo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuanta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR – JUEZ”*

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

26 de abril de 2021

Oficio Civil- 106/2021

Señores  
**EPS SURA**  
Medellín - Antioquia  
E. S. M.

**REF. Solicitud de información.**

Cordial saludo.

Me permito informarle que se tramita actualmente en este Despacho el proceso ejecutivo en donde es demandante ELECTROBELLO, con radicado 00048-2018, y se dispuso oficiarle con el fin de que se sirva certificar nombre del empleador con dirección y número telefónico de los señores EDWIN GÓMEZ CARVAJAL c.c. 71'278.040 y ANGELA MARIA BORJA RAMÍREZ c.c. 43'209.392, así mismo, certificará la dirección de residencia y/o domicilio de los citados.

Dicha información se requiere con el fin de que obre como prueba dentro de la litis que hoy se tramita.

Me permito significarle que es deber de los servidores públicos y de los particulares colaborar con la administración de justicia en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará a los responsables las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 154 numeral 3° de la Ley 270 de 1992, 60 A de la Ley 1285 de 2009, 454 del Código Penal, 44 numerales 1° y 4° del Código General del Proceso y 16 de la Ley 734 de 2002.

Esperamos su respuesta dentro del término no superior a los tres días siguientes al recibo de este oficio.

Cordialmente,

**Jhon Jairo Ossa López**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella, Antioquia**

26 de abril de 2021

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2017.00224-00

Vencido como se encuentra el termino de traslado (emplazamiento), con el fin de continuar con el trámite procedimental del caso, se nombra como curador ad-litem para que represente a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor ORLANDO CIFUENTES GONZÁLEZ al abogado ANTONIO JOSÉ URIBE HENAO, Calle 51 N° 51-31, oficina 1404, Medellín, Antioquia, teléfono 2514346.

Comuníquese el nombramiento y hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación, ello de conformidad con el artículo 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**

CERTIFICO, Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

26 de abril de 2021

**EJECUTIVO**

Radicado 05.380.40.89.001.2016.00345-00

En atención a los escritos que anteceden, el apoderado general de la empresa **SISTEMCOBRO SAS** en calidad de **CESIONARIA** radica en la secretaría del juzgado memorial en el que informan sobre la cesión del crédito involucrado dentro de este proceso así como todas las garantías ejecutadas por el cedente **BANCO BBVA** y todos los derechos y prerrogativas que de dicha cesión puedan derivarse en la presente causa y se solicita al titular de la judicatura reconocer y tener al cesionario, esto es, a la sociedad **SISTEMCOBRO SAS** como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le corresponde al cedente dentro del proceso.

Así las cosas, encuentra el despacho que la petición incoada está ajustada a derecho, toda vez que, la misma reúne las exigencias que para el efecto advierten los Arts. 1959 y ss. De la Codificación Sustantiva Civil. Consecuencialmente, a partir de la fecha de esta providencia se tendrá como cesionaria del crédito, derechos y privilegios a la sociedad **SISTEMCOBRO SAS**, pero se advierte que las partes interesadas deberán dar plena aplicación a los Arts. 1960 y 1961 ibídem. Caso contrario, se aplicará el canon 1963 de la misma codificación, esto es, que, ante la falta de notificación al deudor de dicha cesión, o su falta de aceptación podrá el deudor pagar el crédito directamente al cedente o embargarse por los acreedores de éste; en todo caso, mientras no opere la notificación de la cesión del crédito, se entenderá que el crédito existe en manos del cedente respecto del deudor y terceros acreedores.

De otro lado, atendiendo a la contestación de la demanda por parte del señor demandado **JESUS ARISTIDES MENESES MIRA**, a través de apoderado, se



tendrá notificado al mismo por CONDUCTA CONCLUYENTE, y para que lo represente se le reconoce personería al abogado ALVARO MAURICIO ALVAREZ BURGOS portador de la T.P. N° 98'564.235 del C.S. de la J.

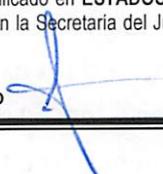
Así las cosas, trabada como se encuentra la litis, se ordena incorporar al plenario la respuesta efectuada a la demanda, y de conformidad con el artículo 443 del C. G. DEL P., se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días del escrito antedicho, en donde se proponen las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y CADUCIDAD.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023.  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

Proceso Ejecutivo  
Radicado 00123-2016

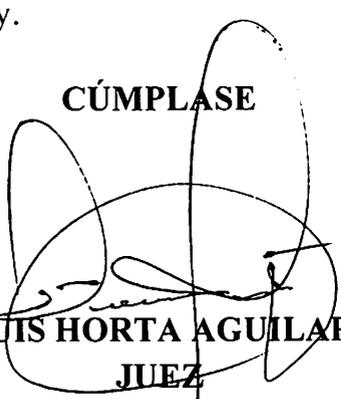
En atención al escrito que antecede, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor DANIEL STIVEN SALAZAR FLOREZ cedulao con el número 10'117.820 al servicio de la empresa DISTRIBUCIONES ANTIOQUIA SAS. El embargo se limita hasta la suma de \$8'000.000.

Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0
Demandado	DANIEL STIVEN SALAZAR FLOREZ c.c. 10'117.820
Radicado	05.380.40.89.001.2016.00123-00
OFICIO	207-2021
Asunto	COMUNICA EMBARGO

**Señor Pagador**  
**DISTRIBUCIONES ANTIOQUIA SAS**  
**Ciudad**

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

*“Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor DANIEL STIVEN SALAZAR FLOREZ cedula con el número 10'117.820 al servicio de la empresa DISTRIBUCIONES ANTIOQUIA SAS. El embargo se limita hasta la suma de \$8'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. **CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR – JUEZ”***

Atentamente

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

26 de abril de 2021

EJECUTIVO

RADICADO. 05.380.40.89.001.2015.00334-00

En atención al escrito que antecede, se le hace saber a la petente que desde el día 25 de julio de 2019, se resolvió lo solicitado, sin que haya gestionado lo pertinente, pues los oficios están a disposición desde esa fecha.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL DE 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

22 de abril de 2021

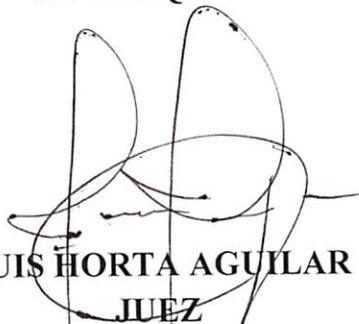
**EJECUTIVO**

**Radicado 05.380.40.89.001201900320-00**

Se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta de SURA EPS al oficio N° 708/20020, en donde dan cuenta del nombre empleador del demandado OSCAR ALEXANDER GALLEGO CANO.

Téngase en cuenta para los trámites legales del caso.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 03  
Fijado hoy 29 de ABRIL DE 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella, Antioquia**

22 de abril de 2021

Proceso Ejecutivo  
Radicado 00025-2014

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al apoderado de la parte actora que el embargo para el señor Cano Restrepo fue decretado desde noviembre 30 de 2020, sin que se hayan retirado los oficios.

De otro lado, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por la señora CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO cedulada con el número 43'831.208 al servicio de la empresa SAITEMP S.A. El embargo se limita hasta la suma de \$4'000.000.

Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

**CÚMPLASE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

22 de abril de 2021

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY nit 89097489-0
Demandado	CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO c.c. N° 43'831.208
Radicado	05.380.40.89.001.2014.00025-00
OFICIO	095/2021
Asunto	COMUNICA EMBARGO

Señor Pagador  
SAITEMP S.A.  
Ciudad

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

*“En atención al escrito que antecede, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado. RESUELVE: Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por la señora CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO cedulada con el número 43'831.208 al servicio de la empresa SAITEMP S.A. El embargo se limita hasta la suma de \$4'000.000. Segundo. Por la secretaria del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR – JUEZ”*

Atentamente

  
JOHN JAIRO OSSA LÓREZ  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 19 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIEGO LEON PENAGOS ESCOBAR y GLORIA CRISTINA ECHEVERRI MESA
RADICADO	05.380.40.89.001.2019-00643-00
Asunto	Corrige mandamiento de pago – comisiona para secuestro inmueble - toma nota embargo remanentes
Interlocutorio	187/2021

Atendiendo a los escritos que anteceden, por ser procedente; de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto que libró mandamiento de pago del 14 de enero de 2020, **literal primero, numeral segundo** en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré objeto de recaudo es 4594250037177370 y no el 1651320290046 como quedó citado.

Así las cosas, notifíquese también el presente auto conjuntamente con el que es objeto de corrección.

Allegada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con F. M. I. 001-1193995 y 001-1194025 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, Antioquia, ubicados en el municipio de La Estrella, Antioquia, concretamente en la carrera 60 A N° 74 SUR 164, Conjunto Residencial TUKANA P.H. Etapa 1, piso 15, Apto 1503 y carrera 60 A N° 74 SUR 164, Conjunto Residencial TUKANA P.H. Etapa 1, piso 1, parqueadero y cuarto útil 103 (respectivamente), de propiedad de los 13, se **ORDENA EL SECUESTRO** del mismo.

Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella Antioquia correspondiente, a quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., se le confieren las facultades de nombrar auxiliar de la justicia en

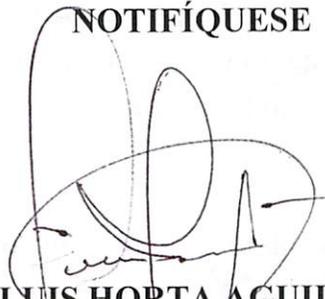


calidad de secuestre, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su cargo.

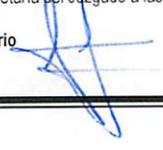
Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, copia del folio de matrícula donde consta la inscripción del embargo y copia de la escritura aportada al plenario, donde constan los linderos del inmueble objeto de secuestro. Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso.

De otro lado, atendiendo a la solicitud de embargo de remanentes del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, Antioquia, (oficio 1299/2019/00153/00 -2 de septiembre de 2020-), por ser procedente se TOMA NOTA del mismo, para el proceso Ejecutivo de Bancolombia s.a. como demandante y en contra de DIEGO LEÓN PENAGOS y GLORIA CRISTINA ECHEVERRI, comuníquese lo acá decidido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 03. Fijado hoy 29 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

Proceso Ejecutivo Alimentos  
Radicado 00353-2019

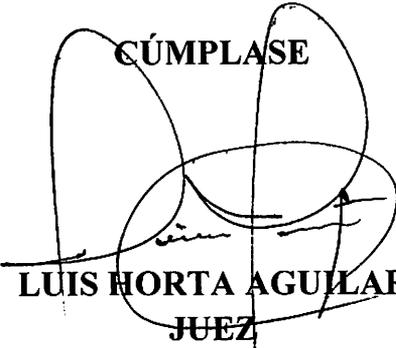
En atención al escrito que antecede, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales, comisiones, primas prestaciones sociales y cesantías devengadas por el señor LUIS FERNANDO FLOREZ RIVERA cedulao con el número 98'533.805 al servicio de la empresa SEG SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES. El embargo se limita hasta la suma de \$8'000.000.

Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador y al fondo de pensiones Porvenir, advirtiendo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

**CÚMPLASE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 22 de 2021

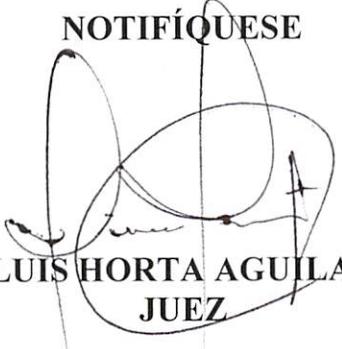
EJECUTIVO ALIMENTOS  
Radicado 00165-2020

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de dan cuenta de la certificación de notificación personal al demandado (COMUNICACIÓN y AVISO de manera personal -guías SERVIENTREGA 9122189994 y 9125080707)-.

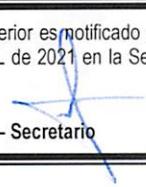
Razón por la cual se ordena tener notificado por aviso al señor JUAN JOSÉ ARANA ARENAS desde el día 7 de noviembre de 2020, quien no contestó la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, decídase de fondo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 023  
Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

26 de abril de 2021

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MUELLES Y FRENOS ROMI SAS nit 900715755-6
Demandado	SUPER CARNES DE COLOMBIA SAS nit 901065536-3
Radicado	05.380.40.89.001.2020.00255-00
Apoderado	Dra. KATALINA SANTOS ZULUAGA
Asunto	Comisiona para secuestro de inmueble
DESPACHO COMISORIO	Nº 007/2021

Señor  
**INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA (Reparto)**  
**La Estrella, Antioquia**

Le comunico que dentro el proceso de la referencia se ordenó comisionarle para llevar a efecto la diligencia de secuestro que se ordena en el auto que se transcribe a continuación, sírvase proceder de conformidad.

**“JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA.**  
26 de Abril de 2021. .... Allegada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PORKY EXPRESS DEL SUR, ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia, calle 100 SUR 49-95, BODEGA 44, de propiedad de la empresa sociedad demandada SUPER CARNES DE COLOMBIA SAS, se **ORDENA EL SECUESTRO** del mismo. .... Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella Antioquia correspondiente, a quien se le confiere las facultades de nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su cargo. .... Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, y del registro de embargo. ... **CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR. JUEZ”.**

Atentamente

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
**Secretario**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2º Piso, Tel. 309 55 26, [j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	MARIA ELSY BETANCOURT DUQUE c.c. 43'284.364
Demandado	LUIS FERNANDO FLOREZ RIVERA c.c. 98'522.805
Radicado	05.380.40.89.001.2019.00353-00
OFICIO	108/2021
Asunto	COMUNICA EMBARGO

**Señor Pagador**  
**FONDO DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR**  
**Ciudad**

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

*“Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) de las cesantías percibidas por el señor LUIS FERNANDO FLOREZ RIVERA cedulao con el número 98'533.805 al servicio de la empresa SEG SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES y que se encuentran consignadas o por consignar. El embargo se limita hasta la suma de \$8'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador y al fondo de pensiones Porvenir, advirtiendo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR – JUEZ”*

Atentamente

  
JOHN JAIRÓ OSSA LÓPEZ  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Abril 26 de 2021

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	MARIA ELSY BETANCOURT DUQUE c.c. 43'284.364
Demandado	LUIS FERNANDO FLOREZ RIVERA c.c. 98'522.805
Radicado	05.380.40.89.001.2019.00353-00
OFICIO	107/2021
Asunto	COMUNICA EMBARGO

**Señor Pagador**  
**SEG SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES**  
**Ciudad**

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

*“Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales, comisiones, primas prestaciones sociales y cesantías devengadas por el señor LUIS FERNANDO FLOREZ RIVERA cedula con el número 98'533.805 al servicio de la empresa SEG SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES. El embargo se limita hasta la suma de \$8'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador y al fondo de pensiones Porvenir, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. **CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR – JUEZ”***

Atentamente

  
JOHN JAIRO OSSA LOPEZ  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

26 de abril de 2021

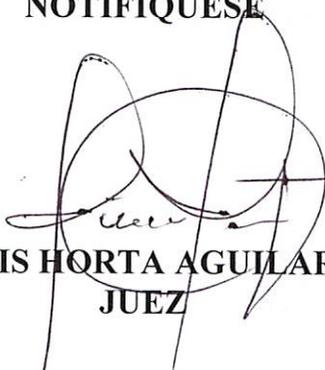
**EJECUTIVO**

Radicado. 05.380.40.89.001.2018.00607-00

**Asunto: requiere previo a emplazamiento**

Previo a decidir sobre el emplazamiento solicitado en memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que diligencie en debida forma la notificación de la parte demandada en la dirección enunciada por EPS SURA y solicitada previamente (carrera 61 N° 77 SUR 69, apartamento 502, La Estrella, Antioquia), toda vez que revisada la documentación allegada se observa que se intentó en una dirección diferente a la señalada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
023 Fijado hoy 27 de ABRIL de 2021 en la Secretaría del Juzgado  
a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**